SENTENCIA N° 137/21

Santa Fe, 15 de diciembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados **"ZAPATA, CRISTIAN SEBASTIÁN Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.5 INC.C)" -Expte. Nº FRO 28789/2015/TO1,** de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **CRISTIAN SEBASTIÁN ZAPATA,** DNI Nº 26.378.115, argentino, soltero, instruido, changarín, hijo de José María y de Beatriz Gladys López, nacido el 08/02/1978 en Villa Ocampo, pcia. de Santa Fe, domiciliado en calle Fray Luis Beltrán S/N, Bº Oeste de esa ciudad; **FACUNDO MARCELO CRISTALDO,** DNI Nº 39.367.738, argentino, soltero, instruido, changarín, hijo de Marcela Claudia Cabrera y de Ramón Fortunato Cristaldo, nacido el 10/01/1998 en Villa Ocampo, domiciliado en calle Juan Bautista Cabral, entre Avenida Independencia Nacional y Fray Luis Beltrán, Barrio Oeste de esa ciudad; **BRIAN ANDRÉS VERÓN,** DNI Nº 39.815.079, argentino, soltero, instruido, changarín, hijo de Avelino Andrés Verón y de Claudia Lorena Burgos, nacido el 02/09/1996 en Villa Ocampo y domiciliado en calle Juan Bautista Cabral Nº 1447 –vivienda Nº 22- de dicha ciudad; **JORGE ISMAEL**

VERÓN, DNI Nº 35.770.071, argentino, soltero, instruido, peón de campo, hijo de Roque Ismael Verón (f) y de Mirian Beatriz Britez, nacido el 07/11/1990 en la ciudad de Villa Ocampo y domiciliado en calle 30 de noviembre S/Nº de Bº Fo.Pro.Vi. Casa Nº 104, manzana 6 de esa ciudad; y **BRIAN CATALINO MAIDANA,** DNI Nº 38.970.043, argentino, soltero, instruido, empleado de comercio, hijo de Vicente Catalino Medina y Graciela Cristina Maidana, nacido el 24/05/1995 en Tres Isletas, pcia. de Chaco, domiciliado en calle Santa Fe Nº 1950, Barrio Juan Perón de la ciudad de Villa Ocampo; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal, el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez y el defensor particular Dr. Carlos Damián Ychaher; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 22/10/2015 en relación a una denuncia anónima recibida un mes atrás en la línea 0800-555-5065, de la Dirección de articulación y enlace con los poderes judiciales del Ministerio de Seguridad de la Nación, y en virtud de la cual se pone en conocimiento que los llamados Cristian Zapata y Miguel Ángel Zapata estarían

involucrados en la presunta comercialización de estupefacientes –cocaína y paco-, llevada a cabo en una vivienda de calle Fray Luis Beltrán Nº 2632 de la ciudad de Villa Ocampo, pcia. de Santa Fe; aportándose las características físicas de uno de los denunciados y la posible composición de los moradores de la vivienda en cuestión. Además, se refiere que Cristian Zapata tendría vinculación con personal de las fuerzas de seguridad, que podrían estar también involucrados en dichas actividades delictivas (fs. 1/8).

Recepcionada dicha denuncia en el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe, y entendiendo que la misma debía tramitarse ante la jurisdicción de Reconquista -toda vez que los hechos tendrían lugar en la ciudad de Villa Ocampo-, se remiten al Juzgado Federal de esa ciudad, donde se dispone delegar la dirección de la investigación en el Ministerio Público Fiscal, conforme lo normado por el art. 196 bis del CPPN.

En consecuencia, se solicita profundizar la investigación a la por entonces Brigada Operativa Departamental IX con relación a lo denunciado, informando que del resultado de las tareas de

inteligencia surge que Cristian Sebastián Zapata, alias "Chani", estaría vinculado a la comercialización de estupefacientes y contaría con antecedentes por infracción a la ley 23.737. Acompañan fotografías del investigado y copias de transcripciones telefónicas de interés respecto del nombrado.

Además se efectúan observaciones sobre el domicilio y se hace saber que también estaría involucrado en la actividad Jorge Ismael Verón, alias "Corocho", con domicilio en casa 104, manzana Nº 6 de Barrio FO.PRO.VI también de Villa Ocampo y quien sería sobrino del principal investigado; aportando además las líneas telefónicas que éstos utilizarían (fs. 49/51, 72/74), sobre las cuales se autoriza su intervención y respectivas prórrogas a lo largo de la instrucción, como así la intervención de nuevas líneas telefónicas que fueron surgiendo de la investigación.

Así, se agregan distintos partes preventivos con el resultado de las mismas, aportándose información y fotografía respecto de otro posible involucrado en las maniobras: Brian Catalino Maidana, oriundo de Villa Ocampo, quien mantendría comunicaciones con los investigados. A lo largo de las tareas, la fuerza

preventora pone en conocimiento que el último nombrado estaría detenido desde el mes de marzo de 2017 fuera de la jurisdicción, desde donde monitorea la actividad ilícita desplegada por los demás investigados.

De las numerosas transcripciones de las intervenciones telefónicas efectuadas durante 2017 y 2018 se desprenden comunicaciones entre los intervinientes y con potenciales compradores, en su mayoría vinculadas al aprovisionamiento y comercialización de estupefacientes en Villa Ocampo (fs. 85/88, 97/99, 110/112, 124/127, 155/160, 172/177, 196/199, 208/209, 218/223, 233/241,261/266, 279/285, 299/305, 308/318, 319/323, 325/339, 341/344, 348/365, 400/405, 427/432, 442/447, 481/488, 500/504, 512/522, 534/539, 569/574, 581/584, 603/605, 607/608, 624/626, 643/645, 666/672, 680/683, 697/703, 729/745, 751/760, entre tantos otros).

Luego, a fs. 905/918 y 921/923 se agregan partes informativos que detallan los domicilios de los investigados, acompañando vistas fotográficas de los mismos y se hace saber que Cristian Zapata se encuentra alojado en la Unidad Penal Nº 10 de Santa Felicia,

cumpliendo una condena de cuatro años de prisión impuesta por la justicia ordinaria.

Como corolario de la investigación, la fiscalía peticiona el allanamiento de los domicilios vinculados a los investigados y sus detenciones, lo que es autorizado mediante resolución obrante a fs. 938/944 por el juez federal de Reconquista. Estas medidas se llevan a cabo en fecha 27 de abril del 2019, arrojando como resultado el secuestro –entre otros elementos- de material estupefaciente y la detención de Jorge Verón, Brian Catalino Maidana, Brian Andrés Verón, Cristian Sebastián Zapata, Facundo Marcelo Cristaldo (fs. 989/991, 993/995, 998/1001, 1009/1012 y 1020/1021).

II.- En sede judicial, luego de recepcionado el sumario policial en el que constan los informes ambientales y las planillas prontuariales, se reciben las declaraciones indagatorias de los encartados (fs. 1091/1097) y testimoniales del personal policial actuante y de los testigos civiles convocados para presenciar los allanamientos (fs. 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1134, 1135, 1137, 1138, 1139/1140, 1141, 1142, 1143, 1145 y 1146/1147).

El 12 de junio de 2019 se dicta el

procesamiento de Cristian Zapata, Facundo Cristaldo y Brian Verón como autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas, y en cuanto a Brian Maidana y Jorge Verón como autores de comercialización de estupefacientes (arts. 5 inc. c y 11 inc. c ley 23.737 y 45 CP), convirtiendo en prisión preventiva las detenciones y trabando embargo sobre sus bienes (fs. 1178/1191); resolución que es confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, modificando el grado de intervención de Cristaldo, Maidana y Brian Verón por partícipes primarios del delito atribuido (fs. 1350/1357).

En fecha 29 de abril del 2020 el fiscal federal formula requerimiento de elevación a juicio (fs. 1364/1373) de Cristian Zapata -como autor- y Facundo Cristaldo, Brian Maidana, Jorge Verón y Brian Verón -como partícipes primarios- del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas (art. 5 inc. c ley 23.737 y 45 CP). A continuación se incorpora pericia telefónica Nº 484 sobre los celulares incautados (fs. 1395/1436) e

informe técnico N° 516 sobre el estupefaciente (fs. 1473/1447) y habiéndose ordenado la clausura de la instrucción mediante proveído de fecha 4 de junio del mismo año, se eleva la causa a juicio.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada conforme art. 9 de la ley 27.307, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio (fs. 1555) y habiendo ofrecido pruebas las partes, se proveen las mismas a fs. 1577/1578.

Se incorporan los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1582/1587) y seguidamente la fiscalía general solicita se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta acuerdo donde consta la conformidad de todos los imputados asistidos por sus defensores (fs. 1601/1602).

Ante dicha solicitud, el suscripto integra de forma unipersonal la causa conforme art. 32 del código de rito y Acordada Nº 8/18 de este tribunal, y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu el día 7 de diciembre del corriente año, donde se homologa el

acuerdo presentado por las partes y se llamó a autos para sentencia (fs. 1604/1605).

Además, en dicho acto se ordena la inmediata libertad de Facundo Cristaldo, Brian Verón, Brian Maidana y Jorge Verón, y por incidente FRO 28789/2015/TO1/13, se dispone la libertad de Cristian Zapata, la cual se hace efectiva el 10/12/21; todo ello de conformidad con las previsiones del art. 371 inc. 3 del CPPN.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Ha quedado acreditado en autos que los imputados Cristian Zapata, Jorge Verón, Brian Verón, Brian Maidana y Facundo Cristaldo, realizaron conductas dirigidas a la finalidad común de comercializar estupefacientes. Tal afirmación se desprende de las conversaciones y mensajes de texto correspondientes a la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por la mayoría de los encausados -que se encuentran almacenadas en numerosos CD´s reservados en Secretaría-

como así de los distintos partes informativos agregados a la causa.

En este sentido, en el transcurso de la investigación los nombrados fueron relacionados con maniobras compatibles con la comercialización de droga en sus domicilios –luego allanados- en la localidad de Villa Ocampo y del contenido de las transcripciones telefónicas de las líneas utilizadas por éstos, contenidas en los partes preventivos (fs. 155/160, 172/177, 196/199, 208/209, 218/223, 233/241, 261/266, 279/285, 299/305, 308/317, 319/323, 325/329, 341/344, entre otras tantas), se desprendió que se relacionaban entre sí para llevar a cabo la actividad ilícita que se les reprocha, demostrando un accionar conjunto y la vinculación que tenían en las mismas.

Dicha plataforma fáctica –que individualiza a los encausados y acredita su intervención en la conducta ilícita- surge plasmada en los partes informativos mencionados.

Como corolario de sus maniobras, debo ponderar que en fecha 27 de abril del 2019 personal de la Brigada Operativa Antinarcóticos IX de Reconquista realizó distintos allanamientos en la ciudad de Villa

Ocampo, procedió a irrumpir –entre otras- en la vivienda ubicada en Barrio Fo.Pro.Vi. casa N° 104, manzana N° 6, en la que estaba presente y fue detenido Jorge Verón, secuestrándose una balanza digital, entre otros elementos. Dentro de la vivienda de Juan de Garay s/Nº entre Dr. Garro y Bv. Brown, Barrio Norte, se incautó un envoltorio de nylon con 0,5 gramos de cocaína y tres envoltorios de nylon con 5,5 gramos de marihuana, junto a dos balanzas digitales y la suma total de mil seiscientos sesenta pesos ($1.660); lográndose la detención de Brian Andrés Verón.

Además, en el domicilio de calle Santa Fe N° 1950 del Barrio Juan Perón, se produjo la detención de Brian Catalino Maidana, y en calle Fray Luis Beltrán s/Nº, Barrio Oeste de Villa Ocampo, se detuvo a Cristian Sebastián Zapata y se secuestró un envoltorio de nylon y un cigarrillo de armado casero conteniendo marihuana, haciendo un total de 26,10 gramos, como así un picador de metal y otro de plástico, ambos con vestigios de dicha sustancia, junto a una balanza digital y un celular.

Finalmente, del interior de la vivienda de calle Juan Bautista Cabral, entre Av. Independencia

Nacional y calle Fray Luis Beltrán, encontrándose presente y siendo detenido Marcelo Facundo Cristaldo, se incautó un cigarrillo de armado casero con 0,55 gramos de marihuana y tres celulares.

Lo dicho ha sido corroborado con el contenido de las actas labradas al momento de las requisas domiciliarias (fs. 989/991, 993/995, 998/1001, 1009/1012, 1020/1021), lo que fue ratificado por los funcionarios policiales y testigos civiles intervinientes al prestar declaración en la instrucción; las cuales cumplen con todas las exigencias de los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que corresponde otorgarles la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, tal como lo prevé el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo valoro las sustancias incautadas que se encuentran reservadas en Secretaría y he tenido a la vista, las que conforme el informe técnico N° 516 (fs. 1437/1447) pertenecen a la especie cannabis sativa, con presencia del principio activo THC, en las cantidades referenciadas, mientras que la blanquecina se trata de clorhidrato de cocaína en 0,5 gramos; ambas se encuentran incluidas en el anexo I del decreto del

Poder Ejecutivo Nacional N° 560/19, y por ende son consideradas estupefacientes en los términos del art. 77 del Código Penal.

II.- En cuanto a la responsabilidad que les cabe a los encausados en el hecho delictivo que se les atribuye, puedo afirmar –tal como he adelantado- que Cristian Zapata, Jorge Verón, Brian Verón, Brian Maidana y Facundo Cristaldo, ejecutaron acciones dirigidas a la finalidad común de comercializar estupefacientes en la ciudad de Villa Ocampo y zonas aledañas. Las mismas fueron desplegadas por los nombrados en dicha localidad en la que todos residían y en el caso de Zapata mayormente desde la Unidad Nº 10 de Santa Felicia, donde se encontraba detenido mientras trascurría la investigación, cumpliendo condena para la justicia provincial desde el mes de marzo del 2017, valiéndose a su vez de las salidas transitorias para concertar la actividades ilícitas con el resto de los coimputados, como ha quedado revelado en los informes preventivos.

Lo dicho se desprende principalmente de las constantes conversaciones telefónicas y mensajes de texto volcados en la causa, correspondientes a la

intervención de las distintas líneas utilizadas principalmente por Zapata, Cristaldo y Jorge y Brian Verón, las que han quedado plasmadas en los informes policiales agregados a fs. 196/199, 208/209, 218/223, 233/241, 261/266, 279/285, 299/305, 308/317, 341/344, 400/405, 416/419, 427/432, 481/488, 500/504, 512/522, 534/539, 648/651, 660/662, 666/672, 7707775, 785/796, 813/839, 840/843 y 846/854, entre otros; algunas de las cuales y a modo ejemplificativo -dada la cantidad y extensión- mencionaré a continuación:

En relación a Cristian Zapata, alias “Chani” (3482-679611) y Facundo Cristaldo (11-25174997) en fecha 28/10/2018 se registró intercambio de mensajes respecto de aprovisionarse de material prohibido, que en su parte pertinente dice: *“... 11-25174997 – Cristaldo- Del gabi n man o contacto…K buen man te tengo un regalo para kuando vengas…naa man d 300 5 lineas piolitas…el mas conosido Godoy del 8 (…) Yy riki perto cortinas lko y otro no hay…faa sii x cada eskina tener pero un pasto seco es; 3482-679611 – Zapata- Aa si eso ya se yo quiero conseguir algo para cuando boy el mes que viene si osi man xrque preste sien mil peso y nunca mas me escriueron ni nada esa*

#34803791#312431336#20211215125855052

es…; -Cristaldo- Si si man olvídate yo vy conseguir algo kdate tranki..ya estoy averiguando por todos lados dnd conviene mas yy hra es reco y buena mercadería viejo (…) Yo ya me vine a kdar man vms a arrankar lko k dcs…aka todos sabn k yo y vs para el orto…se puede laburar bn y sin levantar sospechas…; -Zapata- Yo quiero aser pero ya no se enquien confiar cuanto están los 1º je; -Cristaldo- Vms a hblar kuando vengas viejo… en resi 2500 los 5 y en reco 3500"; –Zapata- Los 5 je 35oo; -Cristaldo- Naa en reci 5 los 10 g yy en reco 3500; -Zapata- Sa y en reci es rika pero desime quien es y yo tedigo si tb xrque en reco vasa perder man".

Asimismo se verificaron conversaciones entre el encausado Zapata y Brian Maidana, como la contenida en el CD 705 (páginas 14 y 16) en la que se lee: "*-Zapata- Aa deuna tb aka aber igua eso en rosario y resi man y no te olvides eso si yuebe aselo man; -Maidana- Dle del broo kdate trankii k ya tire los hilos a ver k pinta…si si man si llueve le hago eso; -Zapata- Deuna man asele si y pregunta cuanto están las bolsa en rosario y fíjate onda alo del gabi…*".

De una línea utilizada por Jorge Verón, alias "Corocho" (3482-2675864) se desprenden mensajes con Zapata del 5/6/2018 *"-Zapata- Mejor man desde ahora menejate con 1oo man o vasa bajar 200: -Verón- Si si 100 nomas vo a bajar y recién le rompi la boca a 1 en la plaza d mi barrio"*. También se registra un mensaje de un tercero que le solicita estupefaciente *"Hola mono tené uno d 5 ?? Te puedo deber 200 ?? Estoy en mi trabajo"* (conf. fs. 634 –CD´s 58 y 52). Además, otra conversación entre los nombrados en las que se lee: *"-Zapata- Ok escucha dejame el tronado ami noma y junta la plata cuando boy yo ablamos bien y pegamos algo copado que desis yo ocupo el tornado cuando boy y listo; -Verón- ok yo voy a juntar y juntar, quiero llegar para pegar un kilo y con eso somo nosotros"* (fs. 667, CD 607).

Mientras que del abonado de Brian Verón, alias "Riki" (Nº 3482-407930) figura un mensaje enviado a su consorte de causa Cristaldo, que dice: *"Che man viste el juanchi rolon a 75oo tiene el medio de fa"* (CD 776). Así, debo resaltar que la mayoría de los encausados registran numerosas conversaciones entre ellos y con terceros no identificados, en las

cuales se vislumbra la intención de concertar maniobras ligadas con la venta de sustancias estupefacientes, transcriptas en detalle en los partes agregados a la causa y en las cuales quedó patentizada la directa participación de los imputados, siendo en su mayoría diálogos elocuentes en cuanto a la finalidad delictiva, toda vez que en varias oportunidades se habla de posibles suministros y/o transacciones con estupefacientes y contraprestaciones de dinero, haciendo referencia a cantidades en gramos y/o kilos, precios, etc..

Estas frecuentes conversaciones telefónicas y mensajes de los imputados constituyen una prueba trascendental del vínculo existente entre ellos y su finalidad delictiva común, resultando indicios concordantes e idóneos que demuestran la responsabilidad y el trabajo conjunto de todos ellos en procura de llevar a cabo el propósito ilícito que los guiaba. Esto sin perjuicio de que el estupefaciente hallado en algunos de los domicilios haya sido escaso y –aún más- en otros no fue siquiera secuestrado. Lo que aquí interesa resaltar es que de la extensa labor investigativa surgió la activa participación e

intervención de todos los imputados para concertar las acciones conducentes al comercio de estupefacientes.

En este orden de ideas, lo desarrollado resulta suficiente para otorgar credibilidad a la admisión de responsabilidad realizada en forma expresa por ellos al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado, debiendo responder como autores del delito atribuido en los términos del art. 45 del CP.

III.- En lo que hace a la calificación legal, corresponde verificar si el encuadre jurídico en el delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes -art. 29 bis de la ley 23.737- que ha escogido la fiscal auxiliar para las conductas reprochadas, encuentra sustento en las constancias de la causa.

En primer lugar, he de resaltar que el referido artículo sanciona a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas para cometer alguna de las acciones previstas en la ley 23.737, estableciendo que será punible a partir del momento en que sus miembros realicen actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Confabular significa “ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, 2002, p. 345). Requiere tanto la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, como la realización de actos que demuestren “manifiestamente” la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas; extremos que se verifican en el presente.

Ese acuerdo de voluntades ha quedado suficientemente acreditado, pues los imputados intervinieron en la planificación de la empresa delictiva, hecho que se refleja fundamentalmente en el resultado de las extensas intervenciones telefónicas realizadas, y que afirma que existía entre ellos una decisión común de llevar adelante actos concretos de comercio de estupefacientes.

Por lo expuesto, la interpretación dada por la fiscalía al plexo probatorio existente reviste la razonabilidad suficiente para ser aceptada en el marco del acuerdo de juicio abreviado, quedando dichas conductas preparatorias incluidas en la figura de confabulación, prevista y penada por el art. 29 bis de

la ley 23.737.

IV.- Previo a tratar las sanciones a imponer es necesario señalar que, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Sentado ello, he de considerar que los imputados Brian Maidana, Brian Verón, Jorge Verón y Facundo Cristaldo no registran antecedentes penales, conforme surge de los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia (ver fs. 1583 vta./1584, 1584 vta./1585, 1585 vta./1586 y 1586 vta./1587vta.).

Por otra parte Cristian Zapata registra una condena anterior por los delitos de portación de arma de fuego de guerra, lesiones graves, abuso de arma de fuego y lesiones leves –en concurso real- a la pena de

cuatro (4) años de prisión, impuesta el 31/05/2017 por la Oficina de Gestión Judicial de Vera, pcia. de Santa Fe (conf. fs. 1582/1583). Esto hace que la solicitud de pena por el injusto sea mayor a la de sus coencausados.

Asimismo, cabe ponderar que los encartados participaron de hechos delictivos de los que no se conocen móviles y que, de no ser aprehendidos oportunamente, estaban dirigidos a comercializar drogas en la ciudad de Villa Ocampo y zonas aledañas, por lo que la afectación al bien jurídico y el daño potencial a la sociedad adquieren mayor dimensión.

Por lo expuesto y considerando ajustadas a derecho las sanciones auspiciadas en el acuerdo arribado por las partes, se impondrá: al imputado Cristian Sebastián Zapata la pena de dos (2) años de prisión, y a Facundo Marcelo Cristaldo, Brian Andrés Verón, Brian Catalino Maidana y Jorge Ismael Verón, la de un (1) año y seis (6) meses para cada uno de ellos.

Ahora bien, en relación a éstos últimos y más allá de que sea su primer condena, dada la magnitud de del delito que se les endilga y tal como lo acordaran con la fiscal auxiliar, entiendo que no es viable que las mismas sean dejadas en suspenso, debiendo imponerse

en forma efectiva.

V.- Atento al antecedente condenatorio de fecha 31/05/2017 que ha sido mencionado, por el que la justicia provincial condenó a Cristian Sebastián Zapata a la pena de cuatro (4) años de prisión, y teniendo en cuenta que en el marco de la presente causa el hecho por el que se lo condena ocurrió en fecha 27/04/2019, esto es antes del vencimiento de aquella, corresponde la unificación de la mencionada con la dictada en este decisorio, de acuerdo a lo establecido por el art. 58 del Código Penal.

De este modo, teniendo presente las pautas sobre acumulación y el método composicional, estimo justo fijar para el nombrado la pena única –comprensiva de la dictada el 31/05/2019 y la impuesta en este pronunciamiento- de cinco (5) años de prisión, más las accesorias del art. 12 del Código Penal; debiendo asimismo declararlo reincidente, de conformidad con el art. 50 de dicho cuerpo legal.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y en consecuencia de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos

($1.500); se deberá practicar por Secretaría el cómputo legal de las penas, con notificación a las partes y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo se devolverán los elementos secuestrados en los allanamientos que no guarden interés para la causa y además el dinero incautado que asciende a la suma de mil seiscientos sesenta pesos ($1.660), el que mientras tanto quedará retenido en garantía (art. 523 CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Damián Ychaher, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **CRISTIAN SEBASTÍAN ZAPATA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**.

II.- CONDENAR a **FACUNDO MARCELO CRISTALDO, BRIAN ANDRÉS VERÉN, BRIAN CATALINO MAIDANA** y **JORGE ISMAEL VERÓN,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN,** para cada uno de ellos.

III.- UNIFICAR la pena impuesta a Cristian Sebastián Zapata con la dispuesta por la Oficina de Gestión Judicial de Vera -mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017- en la causa CUIJ 21-06557035-9, fijándose en la **pena única** de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** (art. 58, 1er. párrafo y ccdtes. del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP y **declaración de reincidencia** (art. 50 de dicho código).

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VI.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- PROCEDER a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y del dinero incautado, que asciende a la suma de mil seiscientos sesenta pesos ($1.660), el que mientras tanto quedará retenido en garantía (art. 523 CPPN); sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción

conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

VIII.- **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Damián Ychaher, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-